EXPEDIENTE Nº	:	185-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE	:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA	:	APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO	:	Resolución Nº 1 del expediente APMTC/CL/0277-2018

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 22 de julio de 2019

SUMILLA: Corresponde confirmar la Resolución recurrida, en la medida que el usuario no acreditó que los daños alegados hayan ocurrido por algún defecto en el servicio atribuible a la Entidad Prestadora.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución Nº 1 emitida en el expediente Nº APMTC/CL/0277-2018 (en lo sucesivo, Resolución Nº 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 12 de julio de 2018, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM, solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados a la mercadería de su cliente TUBOS Y PERFILES METÁLICOS S.A. (TUPEMESA); señalando lo siguiente:

   i. Con fecha 9 de junio de 2018 arribó al puerto del Callao la nave *OCEAN AMBITIOUS*, transportando un lote de cinco (5) bultos con un peso de 49533 MT amparado en el conocimiento de embarque o *Bill of Lading* OA805TXGCLL012; un lote de ciento diecisiete (117) bultos con un peso de 2349130 MT amparado en el conocimiento de embarque JOA805JTGCLL005; y, un lote de sesenta y ocho (68) bultos con un peso de 1397180 MT amparado en el conocimiento de embarque JOA805JTGCLL006.

   ii. Luego de la descarga verificó que la mercadería constituida por bobinas se encontraba dañada, habiendo sido ocasionados dichos daños por una inadecuada manipulación al momento de la descarga y almacenamiento en la zona de despacho por parte del personal de APM.

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga; es decir, resulta responsable de entregar la mercadería que arriba a sus instalaciones en buen estado.

iv. En la Nota de Tarja de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, en la casilla "Bulto en mal estado" se consignó un guion (-), lo que evidencia que no existía daño alguno de la carga al momento del atraque de la nave.

2. Mediante Resolución Nº 1, notificada a TRANSOCEANIC el 31 de julio de 2018, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:

i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.

ii. El *Bill of Lading* (B/L) es el documento que el transportista marítimo utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga con el fin de trasladar una mercadería desde un punto de partida hasta un punto final; por lo que los tres *Bill of Lading* presentados por TRANSOCEANIC no constituyen medios probatorios idóneos para demostrar que la mercadería llegó sin daños o que estos fueron responsabilidad de APM.

iii. El *Packing List* es el documento mediante el cual se especifican los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, conforme fue señalado por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) mediante la Resolución Final Nº 53-2018-TSC-OSITRAN, por lo que no acredita que la mercadería haya arribado al Terminal Portuario sin daños o que estos fueran responsabilidad de APM.

iv. La Nota de Tarja de SUNAT no constituye un medio probatorio que acredite los daños alegados a la mercadería del usuario, pues únicamente se evidencia que consigna información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle en relación a si la carga estuvo en buen estado o con daños; tal y como fue señalado por el TSC mediante Resolución Final emitida en el expediente Nº 332-2016-TSC-OSITRAN.

v. Las fotografías presentadas no muestran ni la fecha ni la hora en la cual fueron tomadas. Asimismo, no se observa que correspondan a la mercadería supuestamente dañada, por

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

lo que no acreditan que los daños a la carga fueron responsabilidad de APM, tal y como fue señalado por el TSC mediante Resolución Final emitida en el expediente Nº 55-2018-TSC-OSITRAN.

vi. De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al *"shift manager"* y/o supervisor de la nave con la finalidad de que se emita un *"Damage Report"* a fin de determinar la responsabilidad de quien correspondiera.

vii. Cabe resaltar que el referido artículo establece también que ante la ocurrencia de daños a la carga originados durante la travesía o en el puerto de origen, APM emite un *"Damage Report"*, el cual es firmado por el comandante de la nave y/o Agente Marítimo con la finalidad de dejar constancia de que el daño no es imputable a APM.

viii. En esa línea y siguiendo el procedimiento establecido en su Reglamento de Operaciones, respecto de la mercadería amparada en los B/L OA805TXGCLL012, JOA805JTGCLL005 y JOA805JTGCLL006; APM emitió los *Damage Report* Nº 004858, 004859, 001367 y 004322; en los cuales consta que los daños a la mercadería fueron condición de arribo, documento que cuenta con la firma y sello del primer oficial de la nave en señal de conformidad.

3. Con fecha 14 de agosto de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 1 de APM señalando lo siguiente:

i. El agente marítimo transmitió la nota de tarja, en la cual declaró haber dejado en el puerto del Callao ciento noventa (190) bultos en buen estado.

ii. De acuerdo con el propio Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja es el documento mediante el cual se acredita la entrega de la carga al puerto. Asimismo, la Ley General de Aduanas señala que esta es elaborada por el transportista siendo firmada conjuntamente con el usuario; sin embargo, al no encontrarse este último presente durante las operaciones de descarga, es la Entidad Prestadora la encargada de recibirla del transportista. En el presente caso, dicha nota de tarja indica que los bultos estaban en buen estado.

iii. APM debe demostrar con el documento correspondiente que recibió las bobinas dañadas del transportista. En ese sentido, el Reglamento señala que la operación se controlará mediante una nota de verificación electrónica y que además se emitirá un protesto, por lo que la Entidad Prestadora deberá de presentar dichos documentos para eximirse de responsabilidad por los daños reclamados.

4. El 6 de septiembre de 2018, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución Nº 1 agregando que ante la

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

solicitud de TRANSOCEANIC de que se exhiba un documento con el cual se acredite que APM recibió la mercadería con daños por parte del transportista, APM presentó precisamente los *Damage Report* emitidos y firmados por el personal de la nave.

5. Con fecha 15 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa.

6. El 20 de noviembre de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

7. Con fecha 21 de noviembre de 2018, APM presentó un escrito adjuntando las órdenes de despacho correspondientes al retiro de la mercadería de TRANSOCENIC y precisando que el *Damage Report* N° 004322 acreditaba el arribo de sesenta y tres (63) bobinas dañadas de origen, correspondientes al B/L JOA805JTGCLL006 y que los *Damage Report* N° 004858 y N° 004859, 001367 acreditaron el arribo de setenta (70) bobinas dañadas de origen, correspondientes al B/L OA805TXGCLL005.

8. El 11 de julio de 2019, se realizó una segunda audiencia de vista de la causa, contando con la participación de ambas partes, quienes informaron oralmente, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

   i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.

   ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC imputa a APM por los presuntos daños a su mercadería, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM[1] y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN[2] (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por

---

[1] ***Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN***

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)
1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

[2] ***Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN***

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo[3], el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM[4], concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

12. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:

    i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 31 de julio de 2018.

    ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 21 de agosto de 2018.

    iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 14 de agosto de 2018, es decir, dentro del plazo legal.

13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[5] (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas

---

"*Artículo 33.-*

(...) Los reclamos que versen sobre:
d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)".

[3] ***Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN***

"***Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias***

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

[4] ***Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN***

"***3.1.2 Recurso de Apelación***
Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

[5] ***TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General***

"***Artículo 220.- Recurso de apelación***

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) Respecto de la probanza de los daños

15. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN establece lo siguiente:

> *"**Artículo 7.- Derechos del Usuario.-***
> *Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*
>
> *(...)*
> ***j) A la reparación de daños.***
> *Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*
>
> *Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.*

16. De acuerdo a lo antes citado se aprecia que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a éstos.

17. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.

18. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

> *"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*
>
> *El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución**.*

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

19. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

20. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.

21. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "*la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso*". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.

22. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

b) Sobre los daños a la carga alegados por TRANSOCEANIC

23. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de los daños que habría sufrido la mercadería de propiedad de su cliente TUPEMESA la cual fue descargada de la nave *OCEAN AMBITIOUS*, amparada en los B/L OA805TXGCLL012, JOA805JTGCLL005 y JOA805JTGCLL006.

24. Por su parte, APM manifestó que los documentos presentados por TRANSOCEANIC en calidad de medios probatorios, como son los tres *Bill of Lading, Packing List*, fotografías de la mercadería y las Notas de Tarja no constituyen pruebas fehacientes de que los daños presentados en la mercadería hayan ocurrido por responsabilidad de la Entidad Prestadora.

25. En relación al *Bill of Lading*, cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, los B/L OA805TXGCLL012, JOA805JTGCLL005 y JOA805JTGCLL006 que obran en el expediente, no acreditan que la mercadería haya arribado en buen estado al Terminal Portuario.

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

26. En lo que refiere al *Packing list*, este es un documento propio del transporte marítimo, el cual es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta se embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido de la mercancía que completa la información de la factura; por lo que no demuestra que la mercadería haya arribado en buen estado al Terminal Portuario.

27. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados, o si están relacionadas con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no constituyen medios probatorios que acrediten fehacientemente los daños señalados por el usuario.

28. Con referencia a las Notas de Tarja obtenida del Portal Web de la SUNAT, a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su reclamo, cabe señalar que de dichos documentos únicamente se evidencia información sobre el número de bultos descargados, así como el peso total de la mercancía, no encontrándose mayor detalle respecto de si la mercadería a descargar se encontraba en buen estado o con daños. Cabe precisar que la consignación de guiones (-) en los ítems "Bulto Buen Estado" o "Bulto Mal Estado" en las Notas de Tarja únicamente evidencia que no se ha efectuado declaración alguna respecto del estado de los bultos.

29. En cuanto a la alegación de TRANSOCEANIC referida a que APM no consignó observación alguna sobre los daños en la tarja remitida a SUNAT, cabe señalar que conforme a lo previsto en la respectiva legislación[6], la Autoridad Aduanera únicamente requiere información

---

[6] ***Ley General de Aduanas***

Artículo 2.- Definiciones
Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:
(...)
Manifiesto de carga.- Documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

Artículo 142.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados
El transportista o su representante en el país transmiten la información:

a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

1. Los datos generales del medio de transporte;
2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso, con la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores, incluidos los vacíos; y los envíos postales;
3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;
4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y,
5. Otros que establezca la Administración Aduanera.

Reglamento de La Ley General de Aduanas

Artículo 101.- Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados
El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.
El agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.
La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

respecto de la mercadería que ingresa al país relacionada al número de bultos, peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; así como del medio o unidad de transporte; documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario; más no si las unidades de dicha mercadería se encontraban dañadas o no, cabiendo desestimar este argumento del usuario.

Sobre los daños a la mercancía relacionada a los B/L JOA805JTGCLL005 y JOA805JTGCLL006

30. Ahora bien, a efecto de sustentar su posición, APM presentó los documentos denominados *General Cargo Damage Report* N° 004858, 004859, 001367 y 004322[7].

31. De la lectura de los *General Cargo Damage Report* N° 004858 y 004859, se advierte que éstos se encuentran referidos a la mercancía correspondiente al B/L JOA805JTGCLL005, en los cuales se consignó lo siguiente:

> ***General Cargo Damage Report N° 004858:***
>
> ***"DESCRIPTION***
> *ARRIVAL CONDITION 50 COILS*
> *WE FOUND COILS DENTED, BENT, RUSTY AND UNBAND."*
>
> *"Descripción*
> *Condiciones de arribo cincuenta bobinas.*
> *Hemos encontrado bobinas abolladas, dobladas, oxidadas y desenvueltas".* [8]
>
> ***General Cargo Damage Report N° 004859:***
>
> ***"DESCRIPTION***
> *ARRIVAL CONDITION*
> *(Hot)*
> *20 COILS BENT, DENTED, (...) UNBAND AND RUSTY."*
>
> *"Descripción*
> *Condiciones de arribo. (Caliente). Veinte bobinas dobladas, abolladas (...) desenvueltas y oxidadas.* [9]

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica, así como eximir la obligación de presentar o transmitir algunos documentos vinculados al manifiesto de carga, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Reglamento.

7 Folios 36 a 39 del Expediente.

8 Traducción libre.

9 Traducción libre.

32. Por otro lado, de la lectura de los *General Cargo Damage Report* N° N° 001367 y 004322, se advierte que éstos se encuentran referidos a la mercancía correspondiente al B/L JOA805JTGCLL006, en los cuales se consignó lo siguiente:

> ***General Cargo Damage Report N° 001367:***
>
> ***"DESCRIPTION***
> *07 HOT COILS WITH*
> *SMALL DENT*
> *ARRIVAL CONDITION."*
>
> *"Descripción*
> *Siete bobinas calientes con*
> *Pequeñas abolladuras*
> *Condiciones de arribo."*[10]
>
> ***General Cargo Damage Report N° 004322:***
>
> ***"DESCRIPTION***
> *63 Coils with dents and marks apparently*
> *caused during boarding.*
> *(...)*
> *63 Hot Coils*
> *Detail: dents and marks are small (...)*
>
> *"Descripción*
> *Sesenta y tres bobinas con abolladuras y marcas aparentemente*
> *causadas durante el embarque.*
> *(...)*
> *Sesenta y tres bobinas calientes*
> *Detalle: abolladuras y marcas son pequeñas (...).*[11]

33. Como se aprecia de los citados documentos, la Entidad Prestadora dejó constancia en los *General Cargo Damage Report* N° 004858 y 004859 correspondientes al B/L JOA805JTGCLL005 y en los *General Cargo Damage Report* N° 001367 y 004322 correspondientes al B/L JOA805JTGCLL006, la existencia de daños en la mercadería (abolladuras, oxidación, entre otros) debido a condiciones de arribo, los cuales fueron encontrados antes de la descarga, siendo dichas declaraciones suscritas por personal de la nave *OCEAN AMBITIOUS*.

34. En consecuencia, se ha constatado que los daños encontrados en la mercadería amparada en el B/L JOA805JTGCLL005 y el B/L JOA805JTGCLL006, no resultan atribuibles a APM.

---

[10] Traducción libre.

[11] Traducción libre.

Sobre los daños a la mercancía relacionada con el B/L OA805TXGCLL012

35. Asimismo, obran en el expediente Órdenes de Despacho correspondientes a la mercadería de TUPEMESA suscritas por el tarjador de APM y el representante de TRANSOCEANIC al momento de retirarse la carga de las instalaciones del puerto entre el 13 y 18 de junio de 2018.

36. Cabe destacar que las órdenes de despacho son documentos que confieren a ambas partes la facultad de consignar, de ser el caso, alguna observación referida a las condiciones en las que el usuario recibe la carga para su respectivo retiro del Terminal Portuario.

37. De la revisión de las dos Órdenes de Despacho Nº 0203771 y 0203769 referidas a la mercadería relacionada al B/L OA805TXGCLL012, se aprecia que en ninguna de ellas se consignaron daños a la mercadería en la sección "Observaciones" de dicho documento.

38. En ese sentido, TRANSOCEANIC se encontraba en la posibilidad de reportar que recibió la mercadería dañada en las órdenes de despacho, consignando en ellos los daños supuestamente encontrados a las bobinas; no obstante, no lo hizo así, desprendiéndose de ello que se encontraba conforme con el estado en el cual la recibieron, esto es, sin daño alguno que reportar.

39. De acuerdo con lo expuesto, no se verifica que TRANSOCEANIC haya demostrado con medio probatorio alguno que los daños alegados a la mercadería amparada en el B/L OA805TXGCLL012 se produjeron durante la prestación del servicio brindado por APM.

40. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 173 del TUO de la LPAG[12] corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.

41. No obstante, TRANSOCEANIC no ha acreditado con medio probatorio alguno que la mercadería correspondiente a los B/L OA805TXGCLL012, B/L JOA805JTGCLL005 y B/L JOA805JTGCLL006 haya sido dañada durante las operaciones de descarga a cargo de APM.

42. En ese sentido, no habiéndose acreditado que los daños materia de reclamo en la mercadería con B/L OA805TXGCLL012, B/L JOA805JTGCLL005 y B/L JOA805JTGCLL006 resulten responsabilidad de APM, corresponde desestimar el reclamo formulado por el usuario.

---

12 ***TUO de la LPAG***

*"**Artículo 173.- Carga de la prueba***
173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN[13];

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/0277-2018; que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., en la medida que el usuario no acreditó que los daños presentados en la carga amparada en los *Bill of Lading* OA805TXGCLL012, JOA805JTGCLL005 JOA805JTGCLL006 haya sido dañada por algún defecto en el servicio atribuible a la Entidad Prestadora.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- **NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

---

[13] ***Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN***

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe